

RADICADO: 680924089001-2020-00020-00

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, cinco de agosto de dos mil veinte

Mediante proveído del 27 de julio del año en curso, se inadmitió la demanda de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por ALEYDE GUERRERO ESTEBAN, a través de apoderado judicial, contra los señores EULISES JOSE DIAZ DURAN, LUZ MARINA VARGAS PEREZ y GONZALO OLIVEROS HERRERA, y se concedió el término de cinco días para que se subsanaran los defectos señalados, con la advertencia de que si no lo hacía en dicho lapso, se rechazaría.

Oportunamente y para cumplir con lo pedido, el togado allega nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito, observándose que en él, consignó el número del documento de identificación de la demandante, corrigió el acápite de fundamentos de derecho, ajustándolo a las nuevas normas procesales, y adjuntó un nuevo poder en formato pdf, donde constan las facultades otorgadas por la interesada en el inicio de la presente acción, con la única formalidad de la antefirma de los intervinientes.

Ahora bien, el decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 5, consagra:

*“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Por otra parte, según el artículo 2 de la ley 527 de 1999, la cual define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, por este se entiende como *“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”*.

Y en lo referente a la firma, la misma ley, en su artículo 7º, refiere:

*“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma”*.

Entonces, de las anteriores disposiciones legales, se advierte que el poder adjunto, no cumple con las condiciones a que se contrae el decreto mencionado, habida cuenta que de lo aportado no se evidencia cuál fue el medio o canal digital utilizado por la poderdante para conferir el mandato al abogado, y confiar su representación judicial en quien dice tenerla, dado que se observa fue arrimado como anexo de la demanda, desde la cuenta de correo electrónico registrado por el togado ante el Sistema de Registro Nacional de Abogados SIRNA, para realizar sus actuaciones judiciales, lo que impide que pueda presumirse su autenticidad, como lo consagra el referido decreto.

Así las cosas, como quiera que la demanda no fue subsanada en su totalidad conforme a lo ordenado por esta funcionaria, se dispone RECHAZARLA, sin que haya necesidad de devolver anexos, dado que su presentación se hizo a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

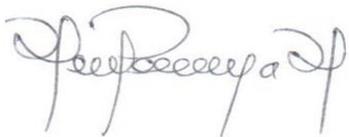
Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, como se expresó en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la DEVOLUCION DE ANEXOS.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nelly Pereira Martinez', with a stylized flourish at the end.

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza